



Roj: **STSJ AND 12482/2026 - ECLI:ES:TSJAND:2026:12482**

Id Cendoj: **18087310012026100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2026**

Nº de Recurso: **3/2026**

Nº de Resolución: **10/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MIGUEL PASQUAU LIAÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Civil y Penal (Granada)

Plaza Nueva, 10, 18009, Granada. Tlfno.: 958544011 680754354, Fax: , Correo electrónico: TSJA.CivilPenal.Granada.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1808731120260000041.

Tipo y número de procedimiento: Nulidad laudo arbitral 3/2026.

Materia: Anulabilidad

Grupo Trabajo: AU

De: LOGINTIA LOGISTICA Y SERVICIOS SL

Abogado/a:

Procurador/a: REMEDIOS CUEVAS VERDUGO

Contra: TRANSPORTES ALCAIDE LOPEZ SL

Abogado/a: JAVIER JESUS PERALES CALVENTO

Procurador/a: MAURICIO GORDILLO ALCALA

S E N T E N C I A 10/2026

EXCMO SR. PRESIDENTE.....)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)

D. JULIO RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

En la ciudad de Granada, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis

Asunto Civil 03/2026. Nulidad de laudo arbitral.

Ponente: Sr. Pasquau Liaño

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 03/2026, de impugnación de laudo arbitral, siendo demandante la mercantil LOGINTIA LOGÍSTICA Y SERVICIOS SL y demandada la mercantil TRANSPORTES ALCAIDE LÓPEZ SL,

Ha sido Ponente para sentencia el Ilmo. Sr. Don Miguel Pasquau Liaño, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por la representación de LOGINTIA LOGÍSTICA Y SERVICIOS SL (en adelante, LOGINTIA) se presentó demanda de juicio verbal contra TRANSPORTES ALCAIDE LÓPEZ SL, (en adelante, TRANSPORTES ALCAIDE, en solicitud de nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 24 marzo 2026, por la Junta Arbitral de Transporte de Córdoba en su expediente nº 103/2025, en base a los hechos y alegaciones que expuso en su demanda. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 11 junio 2026, se emplazó a la demandada para que se contestase la demanda. Se dio a la actora el traslado previsto en el artículo 42.1.b' Ley Arbitraje, lo que verificó dentro de plazo. Al no proponerse más prueba que la testifical, y no considerarlo necesario la Sala, no se ha celebrado vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La demandante basa su pretensión anulatoria del laudo en una única causa que no tiene que ver con el contenido del mismo, sino con la regularidad de la constitución del colegio arbitral y de la formación de voluntad del mismo. A fin de entender el alcance y pertinencia de dicha pretensión conviene partir de esas premisas que no han sido controvertidas en el cruce de alegaciones entre demandante y demandada en este procedimiento:

A) El vocal designado para conocer del asunto en representación del sector de los transportistas, D. Teodoro , había intervenido en el mismo asunto objeto de enjuiciamiento como asesor y abogado de la parte reclamada en el procedimiento arbitral (TRANSPORTES ALCAIDE), sin ponerlo en conocimiento de la Junta Arbitral ni de las partes, infringiendo por tanto la obligación establecida en el artículo 17.2 LA

B) De dicha circunstancia no fueron conscientes, hasta el inicio de la vista, ni la Junta Arbitral ni LOGINTIA: la Junta Arbitral, porque ignoraba el hecho del asesoramiento del vocal designado a una de las partes; LOGINTIA, porque no había recibido previa notificación de la composición del colegio arbitral.

C) En ese momento, al inicio de la vista, la representación de LOGINTIA puso de manifiesto esa circunstancia. Negada, al parecer, en un primer momento, por el Sr. Teodoro , LOGINTIA pudo acreditarlo documentalmente, lo que provocó que finalmente el Sr. Teodoro se abstuviera, quedando el colegio arbitral integrado por el Presidente y el otro vocal, sin que el Sr. Secretario asumiera la vocalía vacante ni se procediera a su sustitución.

D) Acabada la vista y firmada el acta, pero antes de conocer el contenido del laudo (que no se dictó hasta transcurrido un mes), la representación de LOGINTIA presentó escrito ante la Junta Arbitral interesando la nulidad de actuaciones.

E) En el laudo, firmado por el presidente y un vocal, se desestimó esa pretensión de nulidad, y se resolvió acordar la falta de competencia objetiva de la Junta Arbitral para conocer de la pretensión de la reclamante, por considerarla una materia de responsabilidad extracontractual, y no una acción derivada del incumplimiento de un contrato de transporte.

Segundo.- Sobre la validez de un laudo suscrito por dos miembros del tribunal arbitral por abstención provocada del tercero de sus miembros.

No es discutible que el Sr. Julio no podía formar parte del colegio arbitral, al haber sido y probablemente seguir siendo asesor de una de las partes en el asunto que se enjuiciaba. Tal defecto no era, sin embargo, imputable a la Junta Arbitral, pues ignoraba esa circunstancia. Y en la medida en que a instancias de LOGINTIA se produjo el apartamiento del referido vocal, el vicio quedó subsanado.

Lo relevante no es, pues, el irregular nombramiento, sino sus consecuencias: la vista se celebró sin sustituir al vocal apartado y el laudo fue deliberado y firmado por sólo dos árbitros. En definitiva, y ahora sí por causa imputable a la Junta Arbitral, el tribunal quedó integrado por dos miembros, y el sector de los transportistas quedó sin representación.

En el laudo, la Junta Arbitral invoca en defensa de tal modo de proceder lo dispuesto en el artículo 9.7 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, según el cual:

"El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del presidente. *La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del presidente, no impedirá que se celebre la vista ni que se dicte el laudo*".

El laudo considera que la abstención de un vocal en el acto de la vista equivale a inasistencia, y entiende que no era necesario proceder a su sustitución, bastando para la validez del laudo con la presencia del presidente y sin que importa que el número fuera par, pues en caso de empate prevalecería el voto de calidad del presidente .

Con arreglo a la letra de dicho precepto, la decisión de la Junta Arbitral sería defendible. Sin embargo, lo establecido en dicho precepto, de rango reglamentario, no puede prevalecer frente al artículo 12 de la Ley de **Arbitraje**, por tener rango legal y por ser norma posterior y resultar incompatibles. En efecto, este último precepto establece como criterio que podemos considerar como de orden público (pues es inderogable por la voluntad de las partes, como en el mismo se establece), que el número de árbitros ha de ser necesariamente impar, lo que no puede quedar atemperado por la atribución de un voto de calidad.

Puede entenderse que las especiales características del **arbitraje** en materia de transporte, administrativizado en su gestión y basado en una presunción de adhesión para ciertas controversias, justificasen alguna especialidad relativa a la composición del tribunal arbitral a fin de una mayor agilidad y celeridad, pero bien se entiende que tal especialidad sólo podría establecerse por vía legal, y no mediante un reglamento de desarrollo. Sólo sería admisible su aplicación, desde una interpretación forzada y restrictiva, que limitase el artículo 9.7 a extraños supuestos, como por ejemplo que se nombrasen cuatro vocales además del presidente (lo cual es posible, por preverlo el artículo 8.1 del Real Decreto) y se ausentaran dos, pues ciertamente en un supuesto así no se estaría infringiendo el artículo 12 de la LA.

Pero no es esto lo ocurrido en el presente supuesto. El tribunal arbitral estaba integrado por presidente y dos vocales, y uno de ellos tuvo que apartarse por haberse evidenciado que estaba incurso en causa patente de recusación, con lo que quedó limitado a un número par de miembros.

A mayor abundamiento, si intentara defenderse que el art. 12 LA se habría respetado por cuanto el número de árbitros designado fue tres, es decir, número impar, y que en dicha ley no se excluye que, una vez constituido el tribunal, pueda proseguir el proceso pese a la sobrevenida incomparecencia o baja de uno de ellos, bastará decir que el supuesto de abstención justificada o recusación no puede equipararse a "inasistencia" y que la consecuencia natural es la establecida en el artículo 20 LA (sustitución, previa suspensión), y no la aplicación extensiva (identificando inasistencia y abstención) de un precepto reglamentario que, como hemos dicho, ha de interpretarse restrictivamente por no ir en sintonía con un principio establecido en la ley.

Por último, el criterio que exponemos es también más respetuoso con el artículo 37.2 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, según el cual "deberán en todo" caso formar parte de las Juntas miembros de la Administración (...), representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios, lo cual, como explica la STSJEx 21 noviembre 2023 siguiendo el criterio de otras anteriores, responde al designio legal de garantizar que "el laudo arbitral sea expresión de una cabal interpretación del derecho aplicable para la solución de la controversia planteada", lo que "pasa ineludiblemente porque la composición del mismo respete, no solo el principio de ser impar el número de árbitros, sino (...) que formen parte del mismo los sectores afectados".

La consecuencia de todo lo razonado es que ha de apreciarse en el laudo controvertido la existencia de la causa de nulidad señalada en el artículo 41.1.d' de la Ley de **Arbitraje**.

Tercero.- Sobre las consecuencias de la ausencia de uno de los vocales firmantes del laudo en el acto de la vista.

Pese a que la regla general es que la nulidad del laudo no comporta la retroacción de actuaciones, sino la simple ineficacia del mismo sin perjuicio del derecho de las partes a formular una nueva demanda de **arbitraje**, ello no es así en el ámbito del **arbitraje** administrado por instituciones arbitrales de derecho público, como es el caso de las Juntas Arbitrales de Consumo y Juntas Arbitrales de Transporte, en cuyo ámbito, según tiene establecido esta Sala, cuando la nulidad deriva de un defecto de naturaleza procesal y no sustantiva, sí es posible dicha retroacción. En este caso ha quedado acreditada la voluntad de la reclamante de persistir en la reclamación ante la Junta Arbitral de Transporte, al solicitar la retroacción de actuaciones en su escrito de 23 febrero 2026 en el expediente arbitral, y al instar en esta demanda la nulidad de la vista.

La declaración de nulidad por contravención de lo dispuesto en el artículo 12 LA impide a este tribunal pronunciarse sobre la competencia objetiva de la Junta Arbitral, siendo ésta una cuestión controvertida entre las partes que ha de ser resuelta por los árbitros, con arreglo a lo establecido en el artículo 22 LA.

Cuarto.- La estimación de la demanda comporta la condena al pago de las costas a la parte demandada, con arreglo al criterio legal del vencimiento, y por no serle la causa de nulidad apreciada completamente ajena, pues es obvio que TRANSPORTES ALCAIDE tuvo que ser consciente de que su abogado, o el titular del despacho que le asesoraba en este asunto, había sido designado vocal, siendo esa la circunstancia que originó que el colegio arbitral no estuviera legalmente conformado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente



FALLO

Que, **estimando** la demanda interpuesta por la representación de LOGINTIA LOGÍSTICA Y SERVICIOS SL, en solicitud de nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 24 marzo 2026, por la Junta Arbitral de Transporte de Córdoba en su expediente nº 103/2025, ha de declararse la nulidad de dicho laudo arbitral, debiendo retrotraerse dicho expediente al momento anterior a la constitución del tribunal arbitral.

Se condena a la demandada al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Póngase esta sentencia en conocimiento de la Junta Arbitral de Transporte de Córdoba.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.-

En Granada, a 24 de septiembre de 2026. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Civil de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 10 de 2026. La presente Sentencia es pública. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.